



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00141-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, y para tal efecto aporta como títulos de recaudo los pagarés No. 193155 y 192886, sin embargo, en este caso no es dable librar el mandamiento ejecutivo solicitado, como se pasa a explicar.

En el marco de las medidas de vigilancia especial que contempla la ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3740 de 5 de marzo de 2018, por medio de la cual ordenó la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1740 de 2014, arriba transcrito.

El artículo 14 de la ley 1740 de 2014, estatuye lo siguiente:

1

“ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.



3. *La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.*
4. *La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.*
5. *La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.*
6. *El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.”*

Una de las medidas de vigilancia especial establecida en el artículo 14 de la ley 1740 de 2014, acogida en la Resolución 3740 de 2018, para la protección de los recursos de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, fue “2. *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”*

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra el deudor...”

La medida de vigilancia especial adoptada a través de la Resolución No. 3740 de 5 de marzo de 2018, actualmente se encuentra vigente, tal como se indica en la parte considerativa de la Resolución 2965 de 8 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se aprueba el plan de pagos presentado por la Universidad Autónoma del Caribe, en ese acto se explica que las medidas están vigentes, no han sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, y hasta tanto el Ministerio de Educación no las dé por terminada de manera expresa en decisión motivada, continuaran vigentes, pues no están sujetas a plazos sino al cumplimiento efectivo de acciones y actividades para



restablecer las condiciones en que se debe prestar el servicio público de educación superior.

Teniendo en cuenta el soporte legal transcrito, y la situación en que se encuentra actualmente la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, esto es, con una medida de vigilancia especial sobre sus recursos, ordenada por el Ministerio de Educación, no es posible librar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Por secretaría, incorpórese al expediente las resoluciones 3740 de 5 de marzo 2018 y 2965 de 8 de marzo de 2022, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 2 de agosto de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72610cd56dc93422969ec5f356f858d244c164ec5ce5f6c822e72e219740bba5**

Documento generado en 01/08/2023 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>